

209

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 198

Santiago de Cali, 24 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Decreta prueba de oficio previo a decidir sobre la liquidación del crédito.

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito (fl. 208) y previo a decidir sobre la misma, estima esta agencia judicial necesario decretar de oficio prueba documental con el fin de determinar si aquella presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, o si las objeciones planteadas por la entidad ejecutada conducen a su modificación.

En mérito de lo anterior se RESUELVE:

REQUERIR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC con el fin de que remita, dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio respectivo, certificación salarial en la que consten y se discriminen todos los emolumentos y prestaciones así como el valor de los mismos, cancelados en los años de 1993 y 1994 al señor Álvaro Crespo Calero como servidor de esa entidad, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 16.247.018. Librese oficio en este sentido por la secretaria del Despacho. De igual manera, la entidad deberá certificar cuál es el fundamento normativo (ley, decreto, ordenanza, entre otros), con base en el cual fueron reconocidos cada uno de los emolumentos objeto de certificación, que sean distintos a la asignación básica mensual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Mario Andrés Posso Nieto
MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

Stamp box containing: JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO, No. 000 DE: 28 MAY 2019, Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 24 MAY 2019, Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m., Santiago de Cali, 28 MAY 2019, Secretaria, YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

48

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 24 MAY 2019

Auto Interlocutorio No. 443

Proceso No. 76001 33 33 007 2018 00011 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: AMPARO JIMÉNEZ VELÁSQUEZ
Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC

Asunto: Ordena devolución de títulos y niega la entrega de título a la parte ejecutante.

A través de constancia secretarial visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, se informa que se han constituido los siguientes títulos judiciales producto de la orden de embargo de sumas de dinero que la ejecutada posee en las entidades bancarias que se relacionan a continuación:

- Título judicial No. 469030002335510 por valor de \$223.701.816, consignado por el Banco Davivienda (fl. 45).
- Título judicial No. 469030002339538 por valor de \$223.701.816, consignado por Bancolombia (fl. 46).
- Título judicial No. 469030002353899 por valor de \$223.701.816, consignado por el Banco de Occidente (fl. 47).

Así las cosas, habida consideración que la orden que se dispuso mediante auto interlocutorio No. 144 del 19 de febrero de 2019¹ limitó el embargo de sumas de dinero al monto de \$223.701.816, existiendo títulos por mayor valor consignados en la cuenta de este Despacho, en concordancia con lo decidido por medio de auto interlocutorio No. 222 del 12 de marzo de 2019² se ordenará la devolución y entrega de los títulos judiciales No. 469030002335510 y 469030002339538 a favor de la ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, para lo

¹ Fls. 3 a 6 c. medidas cautelares.

² Fls. 28 a 30 c. medidas cautelares.

cual la entidad deberá facultar expresamente a un apoderado, toda vez que con el poder conferido al abogado Arnul Andrés González Varela visible a folio 204 del cuaderno principal no se le facultó para ello.

Por otra parte, con escrito antecede³ la parte ejecutante solicita que este juzgado “Proceda con el pago del título por el valor de... (**\$134.537.868**), teniendo en cuenta que es lo que la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**, indico (sic) que es el valor a cancelar menos el descuento a la salud.”.

Apoya este pedimento, por un lado, en que dicha suma no está en discusión, y por otro, en que el numeral 3 del artículo 446 del CPACA así lo permite.

Estima este Despacho necesario transcribir la norma con fundamento en la cual considera el extremo ejecutante que le asiste razón en lo que pide:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)”

A partir del contenido literal de la disposición transcrita, se infiere que la posibilidad de realizar la entrega de dineros al ejecutante procede cuando ya se ha decidido por auto sobre la liquidación del crédito que presenten las partes, pues el hecho de que se apele tal decisión es lo que no impide dicha entrega de dineros.

En tales condiciones, la orden de entrega de títulos no es procedente en momentos procesales previos al pronunciamiento sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito, y como sobre ello aún no se ha resuelto, se dispondrá negar la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, se:

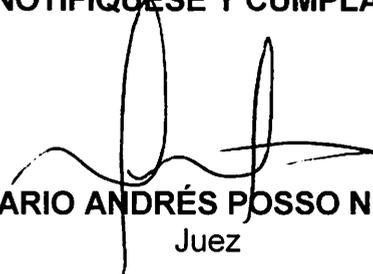
RESUELVE

³ Fls. 43 a 44 c. medidas cautelares.

PRIMERO: **ORDENAR** la devolución y entrega de los títulos judiciales No. 469030002335510 y 469030002339538 a favor de la ejecutada **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, para lo cual la entidad deberá facultar expresamente a un apoderado para tal fin.

SEGUNDO: **NEGAR** la solicitud de entrega de título judicial a favor del extremo ejecutante por valor de \$134.537.868, de acuerdo con las razones expresadas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. 000 DE: 28 MAY 2019
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 MAY 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 28 MAY 2019
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Sustanciación No.

RADICACIÓN: 76001 33 33 007 2019-00013-00
ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.

Asunto: Resuelve solicitud de apertura de incidente concomitante con el trámite de otro presentado con anterioridad.

El señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS**, presentó solicitud de apertura de incidente de desacato, indicando que a la fecha la entidad continua incumpliendo las órdenes dictadas en el fallo de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019, además que no recibió respuesta alguna del escrito que presentó el 27 de marzo de 2019.

Revisado *in extenso* el trámite de la presente causa, se verifica que a folio 92 obra constancia de envío de comunicación al correo electrónico proporcionado por el señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** en su escrito de desacato, poniendo en conocimiento el contenido del auto que impuso sanción en contra de la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, quien para la fecha de expedición de la providencia fungía como **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P.**, por lo que considera el Despacho que las afirmaciones hechas por el señor **SILVA ROJAS** no se compadecen con la realidad del trámite que se ha llevado a cabo dentro del proceso.

Ahora bien, respecto a la solicitud de iniciar un nuevo incidente de desacato debe indicarse que ello no es posible toda vez que el incumplimiento de las órdenes dictadas dentro del fallo tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de este Despacho y el trámite que fue iniciado mediante providencia del 13 de marzo de 2019 (Conf. 75) con ocasión del escrito radicado por el actor el 15 de febrero de 2019 se encuentra en estado de sanción confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle.

Por otro lado, recuerda el Despacho que la sentencia de tutela en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

49.

"PRIMERO: AMPARAR los derechos al mínimo vital y a la salud del señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que en un término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, cancele al señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056 el auxilio económico por incapacidad que le adeuda desde el día 22 de octubre de 2018 al 28 de enero de 2019, y **EXHORTAR** a dicha entidad para que en caso de que el accionante continúe incapacitado le cancele el pluricitado auxilio, dentro del mismo término, una vez vencido el mes o los meses en los que se causen las incapacidades.

TERCERO: ORDENAR al representante legal de la Empresa Promotora de Salud **NUEVA EPS** que garantice al señor **JOSÉ RICARDO SILVA ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.229.056, el servicio de transporte diario junto a un acompañante entre su lugar de residencia y aquel en el que siga su tratamiento, el cual debe darse en condiciones seguras tanto para el paciente como para su entorno en medio de transporte idóneo que aconseje el médico tratante, en caso de que el plan de hospitalización durante el día en el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle ESE haya sido prorrogado después del 28 de enero de 2019, con ocasión del diagnóstico por esquizofrenia indiferenciada"

Así entonces, debe indicarse que las pretensiones elevadas por el actor en relación con el pago de intereses por las sumas adeudadas y la realización del concepto de rehabilitación y remisión para calificación de invalidez, son situaciones fácticas que no fueron objeto del fallo de tutela que ampara el trámite del presente incidente razón por la cual no podrá emitirse ninguna orden relacionada con dichos pedimentos.

En este contexto, se impone al Despacho estarse a lo resuelto mediante providencia del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió **DECLARAR** que la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, quien para la fecha de expedición de la mentada providencia fungía como **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P.**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 además de **IMPONERLE SANCIÓN** consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto mediante providencia del 28 de marzo de 2019 mediante la cual se resolvió **DECLARAR** que la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, quien para la fecha de expedición de la mentada providencia fungía como **Gerente Regional Sur Occidente de la NUEVA E.S.P.**, incurrió en desacato al fallo de tutela No. 006 del 01 de febrero de 2019 además de **IMPONERLE SANCIÓN** consistente en multa de un (01) salario mínimo mensual vigente a la fecha de la sanción, a favor de la **NACIÓN –**

[Handwritten signature]

30

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, so pena de imponerle sanción de arresto por un (01) día.

SEGUNDO: LIBRAR el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 050 DE: 28 MAY 2019 DE 2019
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 24 MAY 2019 DE 2019
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 28 MAY 2019 DE 2019
Secretario, Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 415

Santiago de Cali, 24 MAY 2019

Proceso No. 76001 33 33 007 2019 00106 00
Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: ROSAURA LONDOÑO DE MUÑOZ Y OTRO
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE
E.S.E. DE TULUÁ

Asunto: Solicita expediente en préstamo.

De acuerdo con el informe anterior suscrito por el Profesional Universitario Grado 16 de este Despacho, según el cual le corresponde al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali ordenar el desarchivo del expediente con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00023 00, se **DISPONE:**

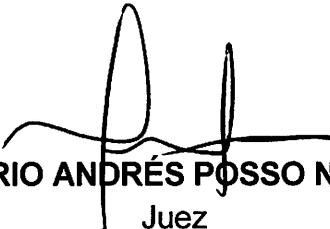
1.- **SOLICITAR** al Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali que adelante las gestiones pertinentes ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, con el fin de que se realice el desarchivo y remisión a este Juzgado del expediente con radicación número 76 001 33 31 007 2011 00023 00, en el que fue proferida la sentencia de la que se vale la parte actora para promover este medio de control ejecutivo.

2.- En caso de que sea necesario y conforme a lo que se dispuso en el auto de sustanciación No. 394 del 17 de mayo de 2019, **ORDENAR** a la parte demandante que dentro del término que lo requiera el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, cancele el arancel judicial previsto en el numeral 7º del artículo segundo del Acuerdo PCSJA18-11176¹ proferido por el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de diciembre de 2018, en cuantía de \$6.800, el cual deberá consignar en la cuenta de arancel judicial No. 308200-00636-6, convenio 13476 del

¹ “Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”

Banco Agrario para efectos del desarchivo de que trata el numeral anterior, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>No. <u>CSO</u> DE: <u>28 MAY 2019</u></p> <p>Le notifico a las partes que no les ha sido personalmente el auto de fecha <u>24 MAY 2019</u> Santiago de Cali, <u>28 MAY 2019</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>La Secretaria, <u>Y.L.T.</u></p> <p>_____ YULY LUCÍA LÓPEZ TAPIERO</p>
--